

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 209

Fecha Estado: 07/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	El Despacho Resuelve: SE ADMITE ACUMULACION	06/12/2022	1	
05266310300220220016700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para febrero 8 de 2023 a las 9:00 Am, decreta pruebas	06/12/2022	1	
05266310300220220031400	Verbal	MONTE ALTO S.A.S.	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. José Fernando Ocampo Barrera	06/12/2022	1	
05266310300220220032100	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	06/12/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 905
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00167 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En vista de que, ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día miércoles 8 de febrero de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y que permite la realización de audiencias virtuales.

Dicha normatividad excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
05266310300220220016700

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/16604012>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2 INTERROGATORIO

El REPRESENTANTE LEGAL de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.3 DICTAMEN PERICIAL

No se decreta dictamen de perito financiero, toda vez que conforme lo establecen los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso, son las partes quienes deben aportar las experticias con las que pretendan demostrar sus aseveraciones.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTOINTERLOCUTORIO	N° 903
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00314 00
PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	MONTE ALTO S.A.S.
DEMANDADO (S)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Subsanados los requisitos exigidos y estudiada la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por MONTE ALTO S.A. en contra de SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ, se encuentra que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por MONTE ALTO S.A. en contra de SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma. (art. 369 ídem). La notificación se hará en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la parte demandante al abogado JOSÉ FERNANDO OCAMPO BARRERA, identificado con la T.P. 132.106 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 902
Radicado	05266 31 03 002 2022 00321 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda, DIVISORIO promovido por LUZ MARINA CALLE CORREA en contra de FABIO ANTONIO CALLE CORREA. LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA y MARÍA JUDITH CALLE CORREA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el domicilio de la parte demandada (numeral 2 del artículo 82 del C. G del P.).
- 2.- Aclarará los apellidos de la comunera Luz Fabiola, teniendo en cuenta que en el escrito genitor se enuncia los apellidos Calle de Medina y en el certificado de tradición, quedó registrado, Calle Correa.
- 3.- Corregirá el hecho y la pretensión primera de la demanda, respecto a la nomenclatura del primer apartamento, pues se indica Calle 38 Sur 31-32, cuando en el certificado de libertad aportado, se observa como dirección, la Calle 38 A Sur 31-32.
- 4.- De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, deberá aportar la escritura pública número 4570 del 28 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria Diecinueve de Medellín donde la señora Luz Fabiola Calle de Medina constituyó fideicomiso civil a favor Luis Fernando Medina Calle¹. Lo anterior en aras de verificar la condición² que dio origen a esta figura e integrar debidamente el contradictorio, toda vez que aquel puede verse afectado con la decisión que se llegare a tomar.

¹ Anotación: Nro 005 Fecha: 26-11-2021

² El artículo 794 del Código Civil, define la propiedad fiduciaria como aquella “que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución ”

5.- Procederá a excluir la pretensión tercera, porque ello no es una consecuencia jurídica o petitum de este tipo de procesos.

6.- Dará aplicación a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de subsanación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º INADMITIR la presente demanda verbal DIVISORIO, promovida por LUZ MARINA CALLE CORREA en contra de FABIO ANTONIO CALLE CORREA. LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA y MARÍA JUDITH CALLE CORREA.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
TEMA	ADMITE ACUMULACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el expediente se encuentra que la solicitud de acumulación de proceso reúne los requisitos de los artículos 464 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 *ibídem* por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la acumulación de proceso, y se dispone oficiár al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que remita a este Despacho el proceso ejecutivo que allí se adelanta en contra del aquí codemandado **CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ**, en favor de PANAFOTO ZONA LIBRE S.A, bajo el radicado 2022-00098.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P.

TERCERO: suspender el presente proceso hasta que el proceso acumulado se encuentre en la misma etapa procesal conforme lo prescribe en inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso. para el efecto, una vez remitido el expediente digital, el apoderado judicial de PANAFOTO ZONA LIBRE S.A, deberá notificar al demandando conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Oficiese al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín para que se sirva remitir con destino a este proceso, el proceso radicado bajo el numero 2022 98, adelantado por PANAFOTO ZONA LIBRE S.A contra CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3